

# *Poder Judicial de la Nación*

Córdoba, 16 de abril de dos mil veinticuatro.

## **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**SALINAS, Alex Maximiliano S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. FCB 16884/2019/TO1/1), en los que la defensa técnica del interno Alex Maximiliano Salinas solicita la reducción de los plazos previstos en el art. 140 de la Ley 24.660 -estímulo educativo- en favor de sus asistido;

## **Y CONSIDERANDO:**

I. Que la Dra. Carolina Testa, abogada defensora del interno Alex Maximiliano Salinas, solicita se practique a su asistido una disminución en los plazos legalmente establecidos para el avance de su progresividad, conforme la reducción prevista en el art. 140 de la Ley 24.660 (fs.40).

II. Que conforme surge del informe remitido a este Tribunal e incorporado a fs.46 de autos, Salinas curso y aprobó el curso de “Gestión de microemprendimiento” avalado por el Ministerio de Empleo y formación Profesional, con una duración de sesenta (60) horas reloj.

III. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, dictamina que corresponde realizar una reducción de diez (10) días, compartiendo el criterio adoptado por este Tribunal respecto a cómo valorar las horas cursadas por los internos a los fines dispuestos por el art. 140 inc. “b”.

IV. Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis de la petición.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660 establece en su artículo 2 que el

condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#34989774#407991455#20240416131942386

USO OFICIAL

condena o las reglamentaciones. Como consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzada, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación -en lugar de considerarse un derecho- se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional. Mediante este proceso se está intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”



# *Poder Judicial de la Nación*

[http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01\\_2.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion01_2.pdf))

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos” en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).

En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio

debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede



ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel/IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Respecto los cursos de formación profesional es claro que la norma obliga a efectuar un juicio de equivalencia respecto de cursos de formación profesional no anuales, de modo de determinar —en concreto— la reducción a practicar en la consideración de los tiempos de detención. A ese objeto, anticipo que estimo preciso asumir una apreciación amplia, que englobe la carga horaria de los cursos, los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la obtención de un medio de vida lícito, lo que supone un análisis global que contemple la carga horaria, pero que excede la valoración de dicho extremo. Pues bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, en pronunciamientos anteriores este Tribunal adoptó como parámetro el criterio del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

en precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001,



## *Poder Judicial de la Nación*

25/6/19). Allí, el Tribunal cordobés se valió de la consideración de la Resolución del Ministerio de Educación de la Nación N° 6/97, en tanto fija en horas reloj la carga mínima que deben contemplar los planes de estudio para calificar a una carrera como de grado universitario. Así, recurrió a un paralelismo con el Plan de Estudio de Abogacía del año 2000, que establece un total de 60 horas por asignatura. De esa forma, consideró que si el curso de formación profesional analizado en el caso cumplía con dicha carga horaria o superior debía aplicarse los dos meses de reducción, contemplados por la norma.

Ahora bien, dado que el texto legal no define el alcance que debe asignarse a dicha pauta, a fin de determinar qué duración debe tener un curso “equivalente” para ser considerado “anual”, voy a coincidir con el criterio fijado por mi colega la señora Jueza de Cámara, Dra. Carolina Prado, en autos **“Romero Fernando Rubén S/Legajo de Ejecución” (Expte. N°2360/2021/5)**, entre otros, en el que se analizó la duración de los cursos a la luz de lo resuelto por distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal, y de la información recabada con relación a los cursos de formación profesional realizados por los internos a disposición de este Tribunal (en cuanto al modo en que se fija la carga horaria que compone cada curso).

Allí, se fijó un nuevo criterio —respecto del asumido en anteriores decisorios— sobre la cantidad de horas que debe reunir un curso de formación profesional para ser considerado “equivalente” a uno “anual”.

En dicho pronunciamiento, este Tribunal partió de considerar que la Sala IV en autos “Ávila Ariel Ángel s/ Recurso de Casación” fcb32020028/2012/to2/3/cfc5”, “Moreno, Cristian Horacio s/ Recurso de Casación” fcb34139/2015/to1/2/3 y “GALLO Stella Mari s/ Recurso de Casación” CPE1814/2017/TO2/114/CFC24 entre otros y la Sala III, en autos “Palacios Carlos Elías s/ Recurso de Casación” CPE 720/2020/to2/14/1/cfc2, a fin de determinar el alcance de un curso equivalente —conforme el art. 140 inc. b) de la Ley 24660—, entendieron que cabe aplicar la Ley Nacional de Educación que fija una carga mínima de 25 horas reloj de clases semanales para la

educación formal secundaria, es decir 100 horas por mes, 400 horas por



cuatrimestre y, en esa progresión, 800 horas reloj por año a cursos de educación no formal que contengan una carga diversa a la de un ciclo lectivo anual, le será aplicado dicho baremo objetivo para considerar su equivalencia.

Por ello, se valoró que, a fin de establecer la equivalencia que impone la norma, cabe valerse de una pauta objetiva y razonable que, a la luz del resto de elementos de juicio mencionados —los esfuerzos realizados por el interno para su aprobación, las características de los cursos y conocimientos teóricos y prácticos aportados y, en especial, las herramientas brindadas para la obtención de un medio de vida lícito—, permita determinar esa correspondencia.

En este sentido, en el citado expediente “Romero Fernando Rubén s/ Legajo de Ejecución” Expte. N°2360/2021/5, se consideró válido y útil atender a los requerimientos temporales propios de una carrera de formación de grado y, así, estar —verbigracia— al “Plan de Estudio de Abogacía año 2000” (conforme el criterio del TSJ de Córdoba en el precedente “Quiñones Mario Oscar” (Sentencia N° 294-Expte. N° 2465001, 25/6/19).

De acuerdo al plan de estudios de mención, la carga horaria lectiva se define allí por medio de créditos, en el que cada crédito se compone de diez horas lectivas de clase (para asignaturas obligatorias u opcionales, teóricas o prácticas, cursos, seminarios o talleres).

Asimismo, a cada asignatura, curso o taller le fue asignado un número determinado de créditos de acuerdo a la cantidad de horas de clase de éstos. A la par, surge que a la práctica totalidad de materias de la carrera se asignó un valor de 6 créditos, esto es, 60 horas. Sumado a ello, el plan de estudios establece que la carrera se divide en dos ciclos, que hacen un total de doce semestres y que el año académico está compuesto por dos semestres de al menos tres materias de 60 horas cada una, lo que da un total de 180 horas por semestre y un total anual mínimo de 360 horas.

Dado que para el Plan de Estudios de mención un ciclo anual se compone de dos semestres que requieren un cursado de 360 horas como mínimo, estimo justo y razonable fijar —como parámetro base, a integrar con el

resto de elementos antes citados— que los cursos de formación profesional



# *Poder Judicial de la Nación*

deben cumplir, como mínimo, una carga horaria de 360 horas para ser catalogados como cursos anuales de formación profesional, en los términos de ley.

Dicho ello, surge que el curso de formación profesional realizado y aprobado por Salinas —indicado precedentemente— no satisfacen tal condición temporal, por ser de inferior carga horaria.

Ahora bien, a fin de asignar un valor al esfuerzo asumido por el interno en su proceso de formación y capacitación, corresponde efectuar una interpretación por analogía *in bonam partem* y, así, realizar una ecuación aritmética respecto de las horas implicadas en los cursos en juego, según temperamento adoptado por el Tribunal casatorio en precedente “Ávila, Ariel Ángel” (Expte FCB 32020028/2012/TO2/3; Sala IV, Reg. 2208/19.4, 31/10/19).

En esa línea, fijado que un curso de formación profesional debe reunir una carga horaria de 360 horas para ser considerado de duración anual —lo que implica un descuento de dos meses—, a un curso de sesenta (60) horas de duración le atañe un descuento de diez (10) días.

Así las cosas, corresponde conceder a Alex Maximiliano Salinas, por la aprobación del curso de “Gestión de Microemprendimientos” de 60 horas reloj, un descuento de diez (10) días, que se reducirá al plazo de cumplimiento de la pena, debiendo efectuarse —por Secretaría del Tribunal— nuevo cómputo de pena.

Por ello, y oído que fuere el Ministerio Público fiscal;

## **SE RESUEVLE:**

**HACER LUGAR** a la aplicación del art. 140 incisos “b” de la Ley 24.660, en favor del interno Alex Maximiliano Salinas, efectuando una reducción de diez (10) días al plazo de cumplimiento del periodo de prisión efectiva, debiendo efectuarse por secretaría nuevo cómputo de pena.

Protocolícese y hágase saber.

JULIAN FALCUCCI  
PRESIDENTE



**ANGELES DIAZ BIALET**  
**SECRETARIA DE EJECUCION PENAL**

---

*Fecha de firma: 16/04/2024*  
*Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO*  
*Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA*



#34989774#407991455#20240416131942386